



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00083-00 (Acumulada 2020-00081)
ACCIONANTES: Mateo Floriano Carrera en representación de su menor hija Isabella Floriano Castro; Jaime Carlos Mercado Marchena; Angela Ballesteros; Angela María Berrera Quintero; Diego Bobadilla; Juan Carlos Candamil; Juan Camilo Cardona; Daniela Castillo Rodríguez; Sharon Dayana Caviedes Reyes; Lety Cifuentes Beltrán; Catherine Delgado; Laura Camila Díaz; Jhon Jairo Duarte Riveros; Paula Andrea Duque Botero; María Paula Espinosa; Kevin Alberto Flores Parra; Durley Gaitán Hernández; Hugo Alberto Gallego Rengifo; María Helena Gaona Galvis; María Alejandra Becerra; Cristian Gerardo Gómez Zuleta; Tatiana Grisales Espinosa; María Fernanda Guarín Romero; Juan Sebastián Guarín Romero; Alejandra Guataquira Salinas; Laura Gutiérrez Trejos; Nixon Andrés Herrera; Karen Alejandra Higuera Peña Gonzalo Jiménez Gutiérrez; Daniela Lemus Téllez; Yuly Tatiana León Correa; José Esteban Leudo Ramírez; Astrid Alejandra López Gómez; Alexander Manosalva; Yoan Stip Marín García; Cruz Elena Martínez Gutiérrez; Andrea Medina; John Omar Melo; Hollman Moya; Diana Marcela Muñoz Garzón; Jesús Andrés Orozco Hernández; Fabio Peña Medina; Juan José Perea Dulcey; Juan Alexander Pinzón Rincón; Esteban Felipe Piñeros Avendaño; Karol Astrid Plazas Ortiz; Luz Adriana Ramírez Sánchez; Sonia Milena Ríos Gaona; Natalia Rodríguez Bogotá; Ronny Alexander Rodríguez Artega; Leydhi Mayibe Rojas Puertas; Nancy Jeannette Rueda Martín; Juan David Salazar Aguirre; José Luis Sánchez Peña; Carlos Eduardo Sarmiento Díaz; Brian Camilo Suarez Álvarez; Juan Carlos Tello Cobos; Cristian Hernán Velásquez Alfárez; Raúl Alberto Vélez Arenas; William Vélez Jaramillo; Manuel Sebastián Villegas; Rosa Irene Ruiz Bustos; Karen Julieth Merchán Ruiz; María Alejandra Ríos Monoga; Jessica Rincón Espitia; Stiveen Andress Rodríguez Pineda; Heidy Yorley Sacristán Martínez; María Teresa Aristizábal Naranjo; Gladys Janneth Leal Buitrago; Carlos Alberto Rodríguez Rincón; Blanca Trinidad Benavides Montaña; Santiago Ramírez Pereañez; Osman Leonardo Alfárez Gómez; Cesar Arturo Cardona García; Alejandra Sandoval Piñeros; María del Socorro Giraldo Ramírez; Diego Arnubio Zapata Muñoz; Enodia de la Cruz Rodríguez Martínez; Javier Antonio Vargas Castro; Romy Dayana Pinzón Polanco; Victoria Eugenia Jaramillo Ariza; Hilda Mabelis Ahumada Rodríguez; Bertulfo Adolfo Ramírez Zapata; Liran Turgeman; David Ocampo Diazgranados Samuel Jiménez Rodríguez y Alba Liliana Galvis García
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CONSULADO DE COLOMBIA EN NUEVA YORK Y ORLANDO, ESTADOS UNIDOS – EMBAJADA DE COLOMBIA EN NUEVA YORK – AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA – AVIANCA

Bogotá D.C, 30 de abril de 2020

ASUNTO PREVIO

SOBRE LA ACUMULACIÓN

Mediante auto del 21 de abril de 2020, el Despacho acumuló los procesos de la referencia, por encontrar identidad en los derechos presuntamente lesionados y la pretensión de repatriación desde Estados Unidos. Como los accionantes se encuentran en dos estados, este despacho precisara los hechos de manera particular en cada caso.

HECHOS

*Expediente **012-2020-00083-00**, accionantes Mateo Floriano Carrera en nombre propio y en representación de su menor hija Isabella Floriano Castro.*

Manifiesta el accionante que contaba con un vuelo programado con anticipación en la aerolínea Avianca S.A. Que retornaría en compañía de su menor hija desde el territorio de EEUU con destino a la ciudad de Bogotá el 21 de marzo de 2020. Informa que la aerolínea unilateralmente canceló el vuelo. Esta situación les ha causado degradación en sus condiciones de vida por falta de recursos para su sostenimiento.

Agrega que ante la falta de ayuda por parte de AVIANCA se comunicó con la línea de atención de la Cancillería Colombiana. En respuesta se le informo que actualmente se adelanta un censo de los connacionales que requieren repatriación pero que a la fecha no hay vuelo programado.

*Expediente **012-2020-00083-00**, accionantes Jaime Carlos Mercado Marchena y demás accionantes de la referencia.*

Los accionantes manifiestan que se encuentran en la Ciudad de New York. Que en razón a la medida tomada por el Gobierno mediante el Decreto 439 del 2020 no han podido retornar al territorio nacional.

Refiere el señor MARCHENA MERCADO que el día cuatro (4) de abril de 2020 radicó solicitud de repatriación ante el consulado de Colombia en Nueva York, a través del Centro Integral de Atención al Ciudadano - Dirección de asuntos consulares y migratorios. Que hasta la fecha no ha obtenido una respuesta satisfactoria y que no cuenta con recursos que le permita suplir sus necesidades básicas.

El escrito de tutela al que se adhirieron los demás accionantes de la referencia señala vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al mínimo vital. Adicionalmente destaca que Nueva York está catalogado como foco de la pandemia en ese país, lo que aumenta su riesgo de contagio.

PRETENSIONES

Los tutelantes solicitan se ordene al Gobierno Nacional coordinar junto con la Aeronáutica civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado de Colombia en New York y Orlando, Cancillería y Embajada de Colombia en los EEUU, el vuelo de repatriación humanitaria desde New York y Orlando hacia Colombia, lo más pronto posible.

En el caso del accionante Mateo Floriano adicionalmente pide se ordene a la aerolínea AVIANCA S.A., mantener los costos de los pasajes previamente adquiridos, para la eventual fecha de reprogramación del vuelo.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, las tutelas de la referencia fueron admitidas y notificadas personalmente.

En el expediente 2020-00083, la acción fue presentada el 20 de abril de 2020, admitida y notificada el día 21 de abril.

La tutela radicada 2020-00081, fue presentada el 17 de abril de 2020 y remitida al Tribunal de Cundinamarca para acumulación mediante auto del 20 de abril. Con providencia de la misma fecha el Tribunal devuelve el expediente para que lo conozca de este Despacho. El 21 de abril se notifica su admisión y acumulación al expediente 2020-00083.

Mediante memoriales calendados 22, 24 y 25 de abril grupos de personas solicitaron ser reconocidos como coadyuvantes de la presente acción. El Despacho con autos del 24 y 29 de abril negó la coadyuvancia, pero acepto su vinculación como accionantes.

CONTESTACION

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICADO S.A. AVIANCA

En relación con los accionantes MATEO FLORIAN CARRERA y su menor hija ISABELLA FLORIAN CASTRO, AVIANCA informa que debido a una reorganización operacional por la declaratoria de pandemia de Covid – 19 el vuelo AV37 del 21 de marzo de 2020 fue cancelado. El día anterior, la compañía informó a los pasajeros, de la cancelación y la reprogramación del vuelo para el 22 de marzo, sin costo adicional. Aporta el respectivo registro como prueba. Que el mismo 22 de marzo el pasajero se contactó con la aerolínea manifestando su imposibilidad de viajar. En respuesta el operador le aclaró que la reubicación tendría un costo adicional por diferencias tarifarias e impuestos mas no por penalidad.

Informa al Despacho que como consecuencia de la declaratoria de la Pandemia Covid-19 los vuelos deben ser autorizados expresamente por Migración Colombia y la Aeronáutica Civil, en el marco de un vuelo

humanitario gestionado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por lo anterior no es discrecionalidad de la aerolínea la coordinación de vuelos humanitarios.

Finalmente, solicita sea denegada la acción de tutela por improcedente, toda vez que para la efectividad de garantías de un contrato de transporte existen otros mecanismos de defensa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

La accionada precisa que de los hechos narrados por los tutelantes MATEO FLORIANO e ISABELLA FLORIANO no se desprende que hayan informado al consulado de Orlando en Florida sobre su situación particular. Que por esta razón no se les ha proporcionado ayudas, y el consulado ha estado presto y diligente en el apoyo a los connacionales en los Estados Unidos.

En relación con la situación del señor JAIME CARLOS MERCADO MARCHENA, la entidad indica que dio respuesta a su petición de repatriación realizada el 4 de abril. En esa misma fecha le informó la oferta de ayudas en New York para los connacionales en materia de alimentación salud y alojamiento. Frente a sus problemas de salud, señala que el personal del consulado realizó seguimiento telefónico. El 20 de abril, se le proporcionó el número de la línea de atención 24 horas del NYC Health and Hospitals, por parte del área social del Consulado General Central de Colombia en Nueva York, y se logró remitir con un profesional médico para que fuera atendido vía telefónica.

Aclara la accionada que, en términos generales la restricción de vuelos internacionales desde cualquier país a Colombia fue consagrada en los Decretos Legislativos No. 439 del 20 marzo de 2020 y 569 del 15 de abril de 2020. Y, que el retorno de los de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes se realiza bajo el protocolo establecido en la Resolución No.1032 de 8 de abril de 2020.

Precisa que el proceso de repatriación está a cargo de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano de acuerdo con el cronograma establecido. Además, que los vuelos deben efectuarse de forma escalonada para evitar que llegadas masivas aumente el riesgo de contagio en territorio nacional.

Argumenta la falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior en el entendido que esa cartera Ministerial no tiene competencia por ley para ejecutar acción alguna sobre los procesos de repatriación.

UNIDAD ADMINISTRACION ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC

Esta entidad informa que dentro del giro de sus funciones se encuentra implementar mecanismos de facilitación relacionados con el proceso de control migratorio, tanto de ingreso como de salida del país de ciudadanos nacionales y extranjeros. El registro migratorio permite evidenciar que para las fechas de los viajes de los accionantes ya era de conocimiento a nivel mundial la propagación del virus Covid-19. Situación de la que infiere que

ellos decidieron emprender viajes o permanecer en esos territorios, bajo su propio riesgo, y denota falta de diligencia. Como prueba remite reporte de los movimientos migratorios de los accionantes en el periodo comprendido del 01 de enero al 23 de abril de 2020. Frente al caso del señor Raúl Alberto Vélez Arena precisa que no registra movimiento migratorio alguno en ese periodo.

Respecto a la programación de vuelos y rutas, señala que es la Aeronáutica Civil la entidad encargada de controlar, supervisar y asistir la operación aérea. De manera que la coordinación de vuelos es ajena a las labores que desarrolla la U.A.E. Migración Colombia por lo cual carece de legitimación en la causa. Sin embargo, en caso de ser autorizado un vuelo humanitario por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el marco de la Resolución 1032 de fecha 8 de abril de 2020, podrá brindar el apoyo para el ingreso al país de los accionantes.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Presidencia refiere que ninguna de las circunstancias señaladas en el escrito de tutela da a entender que los accionantes soporten una situación y carga distinta a la que la mayoría de los colombianos está soportando. Es por ello que, no debe tener fundamento alguno la protección de los derechos fundamentales aquí invocados, especialmente si se tiene en cuenta la labor que desde consulados y embajadas se vienen adelantando con los connacionales, con el fin de proteger sus derechos.

Argumenta que esta acción constitucional debe ser denegada pues, independientemente de que se esté fuera del país, todos estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la crisis sanitaria generada por la pandemia COVID 19.

Por último, alega la falta de legitimación en la causa, por cuanto el Presidente de la Republica no es representante legal ni judicial de ninguna entidad. Aclara que frente a los actos que expida el Gobierno Nacional, su representación está en cabeza del ministro o del director correspondiente más no del Presidente de la República salvo en las excepciones de los artículos 115 de la Constitución Política y 159 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

ESTADO DE EXCEPCION POR EMERGENCIA ECONÓMICA ECOLÓGICA Y SOCIAL

Con el fin de conjurar la crisis de salubridad ocasionada por la pandemia COVID 19 el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia ECONÓMICA ECOLÓGICA Y SOCIAL, Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. En desarrollo de este, el Ejecutivo expidió, entre otros, el Decreto 439 de 2020, con el cual suspendió el desembarque de pasajeros provenientes del exterior por un término de 30 días calendario desde el 23 de marzo de 2020. Dicha medida ha impedido a los aquí demandantes ingresar al país.

El citado Decreto 439 autorizó el ingreso de pasajeros provenientes del exterior en caso de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito; previa autorización por parte de la Aeronáutica Civil y Migración Colombia. En el marco de esa regulación, esta última entidad, expidió la Resolución No. 1032 del 8 de abril de 2020 contentiva del protocolo y medidas aplicables a los vuelos humanitarios.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

La limitación de derechos y libertades es connatural a los estados de excepción, y está regulada en el artículo 5 de la ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción. De acuerdo con dicha norma, la limitación o suspensión de derechos no puede hacer nugatorios los derechos humanos y libertades fundamentales. La garantía de esta protección la tienen las autoridades judiciales, lo que torna procedente la tutela en el presente caso.

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho resolverá:

- 1. Si la medida de cierre de aeropuertos es arbitraria o existe conexidad entre la limitación de los derechos que genera dicha medida y la crisis que ocasiona el estado de emergencia.*
- 2. Si la medida de suspensión de vuelos está afectando el núcleo esencial de los derechos que invocan los demandantes.*
- 3. Si la condición de los actores requiere que el Gobierno ordene un vuelo humanitario.*

1. LA MEDIDA DE CIERRE DE AEROPUERTOS NO ES ARBITRARIA

Es importante precisar que el control de constitucionalidad del Decreto 439 del 2020 es competencia del Consejo de Estado. No obstante, como aún no existe pronunciamiento de dicha Corporación le corresponde al Despacho realizar test de proporcionalidad para establecer si la medida de cierres de aeropuertos es adecuada y necesaria para proteger la seguridad, salubridad, vida e integridad de las personas.

Para el Despacho la medida adoptada se encuentra justificada y es proporcional a la necesidad que dio lugar al Decreto de Emergencia Económica Ecológica y Social, por las siguientes razones:

La Organización Mundial de la Salud OMS identificó el COVID 19 como una pandemia de crecimiento exponencial. Ello significa que por cada persona contagiada la velocidad de la propagación del virus aumenta significativamente.

En el caso de Bogotá está demostrado que el virus llegó a través de pasajeros de vuelos internacionales y esos casos importados son los que generaron el número de contagiados que a la fecha se registra en la ciudad. Dicha situación impone a las autoridades realizar un control efectivo al

estado de salud de las personas que arriban al país, así como a los compromisos de aislamiento y confinamiento de cada uno de ellos.

De manera que no es arbitrario, dosificar la entrada de vuelos internacionales y para ello priorizar los casos de los pasajeros que pueden ser repatriados.

Resta anotar que las medidas implementadas por el Gobierno Nacional se ajustan a las disposiciones sanitarias fijadas por los organismos Internacionales. Además, son de carácter transitorio y temporal, lo que asegura su proporcionalidad con la gravedad de los hechos.

2. NO SE LESIONÓ EL NÚCLEO ESENCIAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Derecho de locomoción

El derecho de entrar y salir del territorio nacional, así como el de circular libremente en él, hace parte del derecho fundamental a la locomoción consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política. Sin embargo, este no es absoluto, teniendo en cuenta que los derechos individuales se deben articular entre sí para garantizar la convivencia en una sociedad.

Para el caso en concreto correspondería hacer una ponderación entre el derecho a la libre locomoción con el de la salud pública y el interés general. Sin embargo, el ejercicio de ponderación fue objeto de regulación en la ley 137 de 1994 artículos 28 y 38. En esta disposición el legislador establece expresamente la prevalencia del interés general siempre y cuando se respete la dignidad humana y el núcleo esencial del derecho de locomoción.

Específicamente el tema de limitación del derecho de locomoción en estados de excepción fue estudiado por la Corte Constitucional en sentencia SU 257 de 1997, en los siguientes términos:

“La libertad de locomoción puede verse limitada en ciertos eventos por disposición constitucional o legal, y ello es así en el ordenamiento jurídico colombiano, si bien cabe distinguir entre las reglas aplicables en tiempo de paz y las que, de conformidad con la Carta y la Ley Estatutaria correspondiente, están autorizadas durante la vigencia de los estados de excepción. En estos últimos casos, aunque sin afectar el núcleo esencial del derecho, las restricciones a su ejercicio individual, en guarda del interés colectivo, pueden ser más intensas. El ejercicio de la libertad de locomoción puede, en algunas ocasiones, comprometer el orden público, motivo por el cual el legislador extraordinario, cuando ha sido declarado el Estado de Guerra o el de Conmoción Interior, siempre que la medida en concreto guarde relación exclusiva, directa y específica con las causas que han determinado la perturbación, está facultado para imponer límites a dicho ejercicio con el fin de lograr el restablecimiento de la normalidad. Se trata de la imposición de obligaciones o prohibiciones extraordinarias, pero razonables, que el Estado exige a los particulares para sostener la estabilidad institucional, la pacífica convivencia y la seguridad jurídica, no menos que la eficacia de los demás derechos y libertades.”

En dicha sentencia señaló la Corte, que este tipo de limitación está avalada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

Así las cosas, para este Despacho la medida tomada por el Gobierno no restringió el núcleo esencial del derecho de locomoción. Ello si se tiene en cuenta que el núcleo es aquello que lo identifica, y permite diferenciarlo de otros. En el caso del derecho de locomoción su mínimo es la autonomía de movimiento inherente al ser humano, la cual no fue afectada. Adicionalmente, la restricción impuesta no es absoluta pues el Gobierno Nacional dispuso las condiciones de entrada y salida del país en el marco de la Resolución 1032 del 8 de abril.

Derecho a la vida, a la salud y mínimo vital

Los accionantes no probaron la afectación de sus derechos fundamentales a la vida, la salud y el mínimo vital. Por el contrario, se demostró que los Consulados han dispuesto instructivos que permiten dar a conocer a los connacionales cuales son las rutas de atención e información y en particular de los servicios en materia de alimentación, salud y atención integral. Incluso, la Presidencia de la Republica ha dispuesto la realización de un censo de los colombianos que se encuentren en territorios extranjeros. Este censo permite establecer las condiciones de cada uno de ellos y determinar su grado de vulnerabilidad. Prueba de dicha gestión es la atención y seguimiento médico realizado a los accionantes JAIME MERCADO MARCHENA y KAREN ALEJANDRA HIGUERA por parte del Consulado de Colombia en New York.

3. CONDICIONES VUELO HUMANITARIO

Como se concluyó previamente, las medidas de prohibición de los desembarques se hicieron obligatoria en atención a la emergencia sanitaria. Sin embargo, se indicó que la imposibilidad de realizar vuelos se encontraba condicionada a lo establecido en la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020.

Así las cosas, el Despacho no puede ordenar la realización de un vuelo humanitario como lo proponen los accionantes en esta tutela. En primer lugar, porque existe un protocolo para asegurar las condiciones de seguridad y salubridad. La verificación o cumplimiento de los requisitos allí exigidos debe hacerse en sede administrativa y no en sede judicial. En segunda medida, porque la programación de vuelos humanitarios es escalonada y por tal razón la inclusión de pasajeros tiene que obedecer a la urgencia o grado de necesidad. Finalmente, porque si se ordenara sin

1 Aprobado mediante Ley 74 de 1968, que en su a probada mediante Ley 16 de 1972, en su artículo 22 en su artículo 12 num 3 señala respecto de los derechos de libre locomoción y de entrar y salir del país: “Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

2 Aprobada mediante Ley 16 de 1972. En su artículo 22 replica: “3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido, sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas, o los derechos y libertades de los demás”

fundamento probatorio incluir pasajeros en la lista de estos vuelos se estaría muy seguramente vulnerando el derecho prioritario de otros afectados y sin lugar a duda el derecho de igualdad en la evaluación de los casos.

DE LAS PRETENSIONES FRENTE A AVIANCA

En virtud de las repercusiones que tienen los decretos expedidos en el marco de la emergencia COVID 19, no se le puede exigir a la aerolínea Avianca que programe vuelos de manera libre y según la demanda de los usuarios.

En este orden de ideas, solo resta resolver la pretensión relacionada con el precio del vuelo, a que se refiere el accionante MATEO FLORIANO. Indica el actor que la Aerolínea no debió modificar el valor de los pasajes reprogramados. Por su parte AVIANCA sostiene que reprogramó el vuelo sin costo adicional, y este viaje no fue realizado por voluntad el actor.

El Despacho no se pronunciará sobre el conflicto planteado, porque este mecanismo de protección constitucional no es idóneo para dirimir conflictos en materia económica o contractual, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-499 de 2011:

“(...) pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico (...)”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA TUTELA solicita por los señores Mateo Floriano Carrera en representación de su menor hija Isabella Floriano Castro; Jaime Carlos Mercado Marchena; Angela Ballesteros; Angela María Berrera Quintero; Diego Bobadilla; Juan Carlos Candamil; Juan Camilo Cardona; Daniela Castillo Rodríguez; Sharon Dayana Caviedes Reyes; Lety Cifuentes Beltrán; Catherine Delgado; Laura Camila Diaz; Jhon Jairo Duarte Riveros; Paula Andrea Duque Botero; María Paula Espinosa; Kevin Alberto Flores Parra; Durley Gaitán Hernández; Hugo Alberto Gallego Rengifo; María Helena Gaona Galvis; María Alejandra Becerra; Cristian Gerardo Gómez Zuleta; Tatiana Grisales Espinosa; María Fernanda Guarín Romero; Juan Sebastián Guarín Romero; Alejandra Guataquira Salinas; Laura Gutiérrez Trejos; Nixon Andrés Herrera; Karen Alejandra Higuera Peña; Gonzalo Jiménez Gutiérrez; Daniela Lemus Téllez; Yuly Tatiana León Correa; José Esteban Leudo Ramírez; Astrid Alejandra López Gómez; Alexander Manosalva; Yoan Stip Marín García; Cruz Elena Martínez Gutiérrez; Andrea Medina; John Omar Melo; Hollman Moya; Diana Marcela Muñoz Garzón; Jesús Andrés Orozco Hernández; Fabio Peña Medina; Juan José Perea Dulcey; Juan Alexander Pinzón Rincón; Esteban Felipe Piñeros Avendaño; Karol Astrid Plazas Ortiz; Luz Adriana Ramírez Sánchez; Sonia Milena Ríos Gaona; Natalia Rodríguez Bogotá; Ronny Alexander Rodríguez

Artega; Leydhi Mayibe Rojas Puertas; Nancy Jeannette Rueda Martin; Juan David Salazar Aguirre; José Luis Sánchez Peña; Carlos Eduardo Sarmiento Diaz; Brian Camilo Suarez Álvarez; Juan Carlos Tello Cobos; Cristian Hernán Velásquez Alférez; Raúl Alberto Vélez Arenas; William Vélez Jaramillo; Manuel Sebastián Villegas; Rosa Irene Ruiz Bustos; Karen Julieth Merchán Ruiz; María Alejandra Ríos Monoga; Jessica Rincón Espitia; Stiveen Andress Rodríguez Pineda; Heidy Yorley Sacristán Martínez; María Teresa Aristizábal Naranjo; Gladys Janneth Leal Buitrago; Carlos Alberto Rodríguez Rincón; Blanca Trinidad Benavides Montaña; Santiago Ramírez Pereañez; Osman Leonardo Alférez Gómez; Cesar Arturo Cardona García; Alejandra Sandoval Piñeros; María del Socorro Giraldo Ramírez; Diego Arnubio Zapata Muñoz; Enodia de la Cruz Rodríguez Martínez; Javier Antonio Vargas Castro; Romy Dayana Pinzón Polanco; Victoria Eugenia Jaramillo Ariza; Hilda Mabelis Ahumada Rodríguez; Bertulfo Adolfo Ramírez Zapata; Liran Turgeman; David Ocampo Diazgranados Samuel Jiménez Rodríguez y Alba Liliana Galvis García, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por **MATEO FLORIANO CARRERA** en nombre propio y de su menor hija **ISABELLA FLORIANO CASTRO** frente a **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICADO S.A. AVIANCA** de conformidad con la parte motiva de este fallo.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los accionantes y a las entidades accionadas, a las direcciones aportadas en el expediente.

CUARTO. La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas. Esta medida es acorde con lo dispuesto en la Circular No. C004 de 24 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ